



ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE CÓRDOBA

EL PAGARÉ DE CONSUMO EN UN PLENARIO CORRENTINO Y SU COMPARACIÓN CON EL PROYECTO DE CÓDIGO DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

por Esteban Javier ARIAS CÁU (*) y Matías Leonardo NIETO (**)

Sumario: I. Introducción.- II. El acuerdo plenario N° 3/19.- III. El proyecto de Código de defensa del consumidor argentino.- IV. Comparación de soluciones.- V. Conclusión.-

I. INTRODUCCIÓN

El derecho privado nacional recibió impulsos normativos relevantes en los últimos cincuenta años que han modificado drásticamente su arquitectura técnica. En primer lugar, la modificación del Código Civil en 1968 por intermedio del decreto ley N° 17.711 que, en palabras certeras, *comercializó el derecho civil*, por ejemplo, mediante la generalización de la mora automática. Luego, veinticinco años más tarde, en el año 1993 la sanción de la ley N° 24.240 de defensa del consumidor que, para nosotros, *civilizó el derecho privado* introduciendo como nuevo sujeto de derecho al consumidor y la hermenéutica más favorable. Por último, en el año 2015 la sanción del Código Civil y Comercial que derogó los códigos decimonónicos pergeñados por Vélez Sársfield y reformuló totalmente el sistema de derecho privado¹, con la incorporación del Libro tercero, Título Tercero “Contratos de consumo” (arts. 1092 a 1122), poniéndonos a la vanguardia del derecho comparado.

Empero, como contrapartida, por decisión de política legislativa los microsistemas mercantiles fueron tangencialmente abordados (v.gr. sociedades comerciales, ley de concursos y quiebras, ley cambiaria argentina, etc.) generándose fuertes tensiones que amenazan con desmadrarse sino se toman decisiones técnicas en el mediano plazo.

Ello ocurre, en particular, con los títulos de crédito en general y el pagaré en particular cuando es suscripto por una persona humana infiriéndose una relación de

Publicado en Diario La Ley de fecha 17/09/20, pág. 5; La Ley online: AR/DOC/2639/2020

(*) Abogado (Univ.Nac.Tucumán), Magister en Derecho Empresario (Univ. Austral), Profesor Asociado Derecho Civil III “Contratos” y Profesor Adjunto de “Derecho de usuarios y consumidores” (Universidad Católica de Santiago del Estero, DASS). Secretario Sede Jujuy, “Instituto Región Noroeste” perteneciente a la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Juez de Cámara Civil y Comercial del Poder Judicial de Jujuy.

(**) Abogado (UNSTA), Doctorando en Ciencias Jurídicas (Universidad Católica Argentina). Miembro de la Sede Jujuy, “Instituto Región Noroeste” perteneciente a la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Juez de Primera Instancia Civil y Comercial del Poder Judicial de Jujuy.

¹ No nos olvidamos de la reforma constitucional del año 1994, que también tiene su impacto en el derecho privado mediante la noción de “derechos civiles constitucionalizados”, pero en esencia ella pertenece al derecho público.

consumo. Así, ante la pasividad del legislador, la doctrina judicial ha tenido que tomar cartas en el asunto para ordenar la situación y permitir una convivencia relativa.

Este es el caso del Plenario² de las Cámaras de Apelaciones del Poder Judicial de la provincia de Corrientes que nos toca comentar. Precisamente, una de las características destacables del plenario consiste en la claridad con la cual discurren los diversos argumentos jurídicos tendientes a dilucidar el modo y extensión con el cual se debe proceder ante un reclamo fundado en un pagaré que, presumiblemente, se vincula a una relación de consumo.

Adelantamos que nuestra tarea, más que explicar los términos del mismo, consiste en sintetizar las diversas posturas y efectuar alguna valoración crítica de las mismas.

Empero, en lo que relevamos de utilidad práctica, efectuaremos también un análisis comparativo con las soluciones propuestas por el reciente “Proyecto de Código de Defensa del Consumidor³” para verificar la toma de posición del legislador ante el problema suscitado.

II. EL ACUERDO PLENARIO N° 3/19

Previa convocatoria en el marco procesal local, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Corrientes en pleno decidió sobre “la aplicación de la ley de defensa del Consumidor N° 24.240, en el trámite del proceso ejecutivo al pagaré⁴”, según lo dispuesto por la Sala I y sobre una plataforma fáctica concreta⁵.

II.1 Preliminar

El problema que conlleva toda ejecución de un título valor estriba en que pueda inferirse en grado de posibilidad, sea por las calidades de las partes o por la naturaleza del reclamo, la existencia o el perfeccionamiento de una relación de consumo subyacente. En efecto, ello genera una tensión entre microsistemas jurídicos: el propio de los títulos valores (Dec. Ley N° 5965/63) y el régimen de defensa del consumidor (Ley N° 24.240) toda vez que la abstracción y autonomía propia del primero impediría controlar el cumplimiento de las exigencias, propias y específicas como también de orden público económico, que impone el segundo.

² CApelCivyComCorrientes, en pleno, 3/06/2020, “ACC3/19 Sala I solicita llamar a plenario”, La Ley Online AR/JUR/18888/2020. Magistrados: D Analía I. Durand De Cassís. — Alejandro R. Retegui. — Luz G. Masferrer (disidencia). — Rosana Magán de Jantus. — Claudia Kirchof. — Andrea F. Palomeque Albornoz. — Silvia P. Alvarez Marasco. — María B. Benitez de Ríos Brisco. — María E. Sierra de Desimoni.

³ Honorable Cámara de Diputados de la Nación, Expte. N° 3143-D-2020, 26/06/2020, Trámite Parlamentario N° 73, “Código de defensa del consumidor. Derogación de la ley 24.240”. Los integrantes de la “Comisión Reformadora” fueron los juristas: STIGLITZ, Gabriel A.; BLANCO MUIÑO, Fernando; D’ARCHIVIO, María E.; HERNÁNDEZ, Carlos A.; JAPAZE, María B.; LEPÍSCOPO, Leonardo; OSSOLA, Federico A.; PICASSO, Sebastián; SOZZO, Cósimo G.; TAMBUSI, Carlos E.; VÁZQUEZ FERREYRA, Roberto A.; WJNTRAUB, Javier H., quienes trabajaron en la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y en el marco del Programa “Justicia 2020”.

⁴ CApelCivyComCorrientes, en pleno, 3/06/2020, “ACC3/19 Sala I solicita llamar a plenario”, La Ley Online AR/JUR/18888/2020. Magistrados: D Analía I. Durand De Cassís. — Alejandro R. Retegui. — Luz G. Masferrer (disidencia). — Rosana Magán de Jantus. — Claudia Kirchof. — Andrea F. Palomeque Albornoz. — Silvia P. Alvarez Marasco. — María B. Benitez de Ríos Brisco. — María E. Sierra de Desimoni.

⁵ CApelCivyComCorrientes, en pleno, 3/06/2020, “ACC3/19 Sala I solicita llamar a plenario”, La Ley Online AR/JUR/18888/2020, voto de minoría de la Magistrada Masferrer: “la identificación de los expedientes de Sala I en los que se ha fundado el pedido de esa Sala —que llevan como actores del proceso a una sociedad de responsabilidad limitada y a una persona humana y como demandados a personas humanas—”.

Por un lado, la mentada abstracción que impide indagar en torno a la causa de la obligación cambiaria en el trámite del juicio ejecutivo no impide su análisis posterior y dentro del trámite procesal ordinario, afirmándose que la sentencia de trance y remate sólo tiene valor de cosa juzgada formal, y que sólo se difiere la oportunidad de defensa pero no se elimina. Por otro lado, se dice que el régimen protectorio del consumidor es de orden público y posee un nuevo régimen interpretativo, con fuente constitucional, que admite que incluso en el trámite procesal ejecutivo puedan y deban investigarse los motivos de libramiento de la cambial; ello porque muchas veces el librador consumidor no ha sido debidamente informado de las consecuencias del contrato de consumo o de los efectos que conlleva la doble instrumentación. El plenario revela la contraposición antedicha mediante dos posiciones que esquematizamos a continuación.

II.2 Voto de la mayoría

La mayoría estuvo integrada por ocho magistrados⁶ de los nueve convocados para decidir el plenario, y sienta como doctrina legal que el juez, incluso de oficio, puede disponer medidas para comprobar la existencia de una relación de consumo vinculada al pagaré que se pretende ejecutar, que tal relación puede inferirse de la calidad de las partes y las circunstancias del caso y, que tal pagaré, deberá ser integrado con la documentación respaldatoria de la operación de crédito subyacente a los fines de verificar el cumplimiento de los extremos exigidos por la ley 24.240.

Para llegar a tal conclusión converge el voto conductor o preopinante de la Magistrada Durand De Cassís, por la mayoría, con las adiciones argumentales efectuadas por el Magistrado Retegui. El primer voto puede esquematizarse en las directrices siguientes: 1°) Perspectiva constitucional; 2°) Indagación causal; 3°) Pagaré de consumo⁷.

De modo preliminar, en esencia, recurre a dos ideas abundantemente invocadas en nuestra reciente literatura jurídica, cuales son la denominada “constitucionalización del derecho privado⁸” y el “diálogo de fuentes⁹”, respectivamente. Así, la “constitucionalización” del derecho privado es el concepto al cual se recurre para concluir en una supuesta preeminencia del régimen de la ley de defensa del consumidor, toda vez que el art. 42 de la Constitución Nacional reconoce y provee a la protección de tales

⁶ Magistrados de la mayoría: D Analía I. Durand De Cassís. — Alejandro R. Retegui. — Rosana Magán de Jantus. — Claudia Kirchhof. — Andrea F. Palomeque Albornoz. — Silvia P. Alvarez Marasco. — María B. Benitez de Ríos Brisco. — María E. Sierra de Desimoni.

⁷ MULER, Germán, “El pagaré de consumo: a propósito de otro importante plenario”, RDCO 285, 11/08/2017, 1024: “El pagaré de consumo es aquel que firma el consumidor en el marco de una relación de crédito para el consumo”.

⁸ CApelCivyComCorrientes, en pleno, 3/06/2020, “ACC3/19 Sala I solicita llamar a plenario”, La Ley Online AR/JUR/18888/2020, del voto de la Dra. Durand De Cassís: “Se puede decir que la ‘constitucionalización del derecho privado’ se ha instalado en nuestro ordenamiento jurídico. Es una realidad incontrastable, que el paradigma protectorio, a que se hace referencia en la exposición de motivos del código, que caracteriza al derecho de los consumidores, se expande de modo transversal a las relaciones jurídicas que establece el ciudadano”.

⁹ CApelCivyComCorrientes, en pleno, 3/06/2020, “ACC3/19 Sala I solicita llamar a plenario”, La Ley Online AR/JUR/18888/2020, del voto de la Dra. Durand De Cassís: “Lo que sucede es que cuando una relación negocial se encuentra atravesada por distintos regímenes jurídicos, es necesario realizar una “interpretación sistemática”, entendida como aquella que requiere de una mirada integradora del sistema jurídico en donde se halla inserto el caso, no solo de la aséptica subsunción del mismo en la norma aislada. Es la injerencia de los principios y valores en el quehacer judicial, con una interpretación finalista, que en un inicio se circunscribió a los temas de derecho constitucional, pero que luego atravesó todos los casos, todo el sistema jurídico”.

derechos. El voto conductor revela riqueza y abundancia de citas de análisis constitucional. Por su parte, el diálogo de fuentes¹⁰ como teoría hermenéutica impone la necesidad de encontrar algún tipo de relación armónica entre el macrosistema de derecho privado y los microsistemas, dentro de los cuales se encuentran el Decreto Ley N° 5965/63, atinente a letra de cambio y pagaré, también conocido como Ley Cambiaria Argentina (LCA).

El voto del Magistrado Retegui, en cambio, incorpora reflexiones interesantes traídas desde el análisis económico del derecho para precisar la realidad conductual que revela la hiposuficiencia del consumidor desde la génesis del proceso de toma de decisión financiera, la asimetría de información especialmente en el segmento¹¹ no bancario o financiero y la necesidad de equilibrar dicha realidad a partir de la actividad judicial.

La línea mayoritaria, una vez sentada la necesidad de *subordinar* el microsistema de títulos valores¹² al de defensa del consumidor, asume la posibilidad de inferir la existencia de una relación de consumo a partir de la calidad de las partes, mediante una presunción hominis.

El voto del Dr. Retegui resulta atrayente en tal sentido, al abordar la cuestión del ejecutante persona humana que, por la reiteración de otros procesos ejecutivos, aparece como un proveedor de servicios financieros al margen del sistema regulatorio. En tales casos, el voto sugiere¹³ indagar la cantidad de causas ejecutivas que el mismo promueve, su condición frente a los organismos fiscales o, incluso, oficiar previo al libramiento de la intimación de pago a las oficinas de Rentas para que informen cuántos títulos ha sellado.

¹⁰ TAMBUSSI, Carlos, “Ejecución de pagarés de consumo y diálogo de fuentes”, RCCyC 2015 (octubre), 19/10/2015, 205: “Esas dudas se alimentan con la referencia al dialogo de fuentes, coexistiendo con alguna posible confusión a partir de la interpretación de los fundamentos del proyecto en cuanto a la prelación normativa ya que no surge con claridad del articulado del Código que establece la prelación normativa (Art. 963), si la Ley de Defensa del Consumidor, que es ley especial y reglamentaria de los Art. 42 y 43 CN, será prevalente más allá que algunas de sus disposiciones sean reiteradas o levemente diferenciadas en el Código Unificado, para tener en claro que siendo una ley de orden público en su integralidad (Art. 65 LDC) mantendrá su vigencia por sobre las disposiciones de la ley común (Código Civil)”.

¹¹ CApelCivyComCorrientes, en pleno, 3/06/2020, “ACC3/19 Sala I solicita llamar a plenario”, La Ley Online AR/JUR/18888/2020, voto del Magistrado Retegui: “En segundo lugar, se encuentran las empresas financieras desreguladas, que hacen oferta al público indeterminado de sus servicios financieros para el consumo, actuando en una región o en todo el país, y que se rigen por la legislación común (código de fondo y legislación complementaria). En el grupo desregulado, las empresas que ofrecen financiamiento para la adquisición de bienes y servicios para consumo son: las financieras, las cadenas de supermercados, las casas de electrodomésticos y de artículos del hogar, los comercios y concesionarios de automóviles y motos, las redes de farmacias, las cooperativas de crédito, etc. (...) Las operatorias financieras del segmento extrabancario están regidas por la legislación común, y no existe una supervisión estatal específica sobre las mismas”.

¹² Conf., VIVANTE, Cesare, *Trattato di diritto commerciale*, 5ª edición corregida, aumentada y reimpresa, Roma, 1932. En español: *Tratado de derecho mercantil*, primera edición, Ed. Reus, Madrid, 1932, Tomo III, pág. 136: “un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo”.

¹³ CApelCivyComCorrientes, en pleno, 3/06/2020, “ACC3/19 Sala I solicita llamar a plenario”, La Ley Online AR/JUR/18888/2020, voto del Magistrado Retegui: “Ante su resistencia por reconocerse como tales, escudándose en la abstracción cambiaria de los títulos ejecutados, se fueron tomando algunos hechos que indicaban una actuación profesional: la cantidad de pagarés sellados ante la Dirección General de Rentas de la Provincia; la cantidad de juicios iniciados ante los tribunales de esta circunscripción judicial; la inscripción como proveedores de servicios ante la Dirección General de Rentas de la Provincia y ante la Administración Federal de Ingresos Públicos; entre otros aspectos (...) Resumiendo, de la calidad de las partes es posible calificar la relación de consumo, sobre todo teniendo presente la forma de actuación del actor en el mercado de crédito. En los supuestos de prestadores particulares, se exigirán recaudos adicionales”.

En conclusión, la mayoría del plenario sostiene que, cuando el ejecutante es una compañía financiera, un reconocido proveedor de bienes o servicios e, inclusive, una persona humana que reiteradamente ejecuta títulos valores, el juez debe de oficio, y antes de librar la correspondiente intimación de pago, intimar al presentante para que integre el título ejecutado con la documentación respaldatoria de la operación de consumo la cual, de suyo, deberá llenar los extremos requeridos por el art. 36 de la LDC. También, surge del voto de la mayoría que, de no integrarse correctamente el título ejecutado con las constancias exigidas por el régimen consumeril, cuyo orden público es reiteradamente invocado, corresponde *declarar la inhabilidad* del título. Sin embargo, de otro lado y al mismo tiempo, ratifica que el proceso ejecutivo *es el carril procesal adecuado* para reclamar con fundamento en un pagaré, el que simplemente es reconfigurado por la ley N° 24.240 aun cuando, la necesidad de integrarlo con otra documentación, aparezca como contradictoria con los caracteres de abstracción, autonomía y literalidad de los títulos valores¹⁴.

II.3 Voto de la minoría

La posición de la minoría encuentra sus fundamentos en el solitario pero inquisidor voto formulado por la Magistrada Luz Gabriela Masferrer¹⁵ del cual —advertimos al lector— conviene hacer una lectura tranquila como inteligente, focalizando el análisis en la segunda mitad del voto.

En efecto, la posición minoritaria principia su exposición con un estilo notoriamente dogmático, reiterando en múltiples ocasiones que la intimación para que el ejecutante integre el pagaré contradice toda la teoría de los títulos valores. Se efectúan múltiples citas sobre cuestiones bien conocidas, tales como la naturaleza¹⁶ del proceso ejecutivo, su cognición abreviada, la abstracción, literalidad y autonomía consagrada por el derecho cartular¹⁷. En efecto, desde el punto de vista material o cartular, se han inferido los caracteres esenciales, o intrínsecos, que poseen estos títulos en cuanto género, a saber¹⁸: a) Carácter necesario; b) Carácter literal; y c) Carácter autónomo. Luego, en la especie,

¹⁴ GARRIGUES, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*, S. Aguirre Imp., Madrid, 1936, pág. 488 quién afirma que el título valor “es un documento sobre un derecho privado cuyo ejercicio está condicionado jurídicamente a la posesión del documento”.

¹⁵ CApelCivyComCorrientes, en pleno, 3/06/2020, “ACC3/19 Sala I solicita llamar a plenario”, La Ley Online AR/JUR/18888/2020, voto de la Magistrada Masferrer.

¹⁶ CApelCivyComCorrientes, en pleno, 3/06/2020, “ACC3/19 Sala I solicita llamar a plenario”, La Ley Online AR/JUR/18888/2020, voto de la Magistrada Masferrer: “La naturaleza del juicio ejecutivo, con un limitado ámbito cognoscitivo, excluye todo aquello que va más allá de lo meramente extrínseco, pudiendo el ejecutante oponer al progreso del juicio por vía de excepción, las deficiencias formales del título; la controversia sobre lo sustancial, sobre la legitimidad de la causa, quedará reservada para un juicio ordinario en el cual se posibilite un amplio debate. Es claro que el objetivo del proceso ejecutivo es dotar al título de fuerza ejecutoria”.

¹⁷ CApelCivyComCorrientes, en pleno, 3/06/2020, “ACC3/19 Sala I solicita llamar a plenario”, La Ley Online AR/JUR/18888/2020, voto de la Magistrada Masferrer: “El pagaré, al ser un título de crédito, se halla informado de los caracteres esenciales de éstos desde que media una vinculación existencial entre el derecho y el documento (carácter necesario), el derecho solo puede ser reclamado y atendido en sus términos textuales, con exclusión de las convenciones extrañas al documento, que han perdido toda relevancia jurídica (carácter literal), y se considerará nacido de modo originario en cada transmisión (carácter autónomo)”.

¹⁸ Por todos: GÓMEZ LEO, Osvaldo R., *Instituciones de derecho cambiario. Títulos de crédito*, Depalma, Buenos Aires, 1982, t. I, pág. 105 y sig.

encontramos aquellos caracteres contingentes, como son: d) Abstracción; e) Formalidad; f) Completividad.

Pues bien, a manera de síntesis hemos destacado las siguientes líneas argumentales a saber: 1º) El Código Civil y Comercial (Ley N° 26.994) no ha derogado¹⁹ ni modificado el decreto Ley 5965/1963, ratificado por Ley 16.478, sino que además incorpora un capítulo completo sobre “títulos valores” (arts. 1815 a 1875), sin alterar los principios contenidos en la ley especial; 2º) En caso de conflicto entre una norma especial y una norma general posterior (conflicto del criterio de especialidad y del criterio cronológico) debe prevalecer el criterio de especialidad²⁰, esto es el microsistema sobre títulos valores; 3º) Tampoco se ha modificado expresamente la legislación especial cambiaria por las normas de consumo ni los principios cartulares han perdido eficacia frente a una relación de consumo; 4º) No se ha regulado el pagaré de consumo²¹.

Sin embargo, en lo medular, el voto es agudo e inteligente, incluso muy preciso en su crítica a la posición mayoritaria, a poco que comienza a desnudar todas sus inconsistencias.

En primer lugar, la denominada *constitucionalización del derecho privado* como principio rector del llamado *diálogo de las fuentes* no explica por qué razón deba asignarse mayor jerarquía constitucional a la tutela del consumidor, cuando tanto el derecho de propiedad, como el crédito, se encuentran también protegidos por normas de igual jerarquía. Si bien esta posición puede resultar discutible, pues la hermenéutica constitucional vinculada con el principio *pro homine* fácilmente podría inclinar la balanza hacia la posición mayoritaria²² —principio protectorio—; en cambio, si nos parecen certeros los restantes argumentos que, entendemos, resultan insoslayables y dificultan la

¹⁹ Conf., PAOLANTONIO, Martín E., “Crédito al consumo, pagaré de consumo y el Código Civil y Comercial”, RCCyC 2018 (agosto), 01/08/2018, 102: “Carácter circular (petición de principios): la conclusión asume que la ausencia de normas expresas que traten la cuestión implica una omisión involuntaria del legislador. Va implícita en la premisa la propia conclusión, ya que no se valora siquiera la posibilidad de que exista una decisión consciente del legislador de no modificar el estado normativo (...) Aun siendo benignos en el análisis, y considerando que el legislador pudo haber ignorado la existencia de un problema al sancionar la ley 24.240, el art. 36 fue modificado, y la última reforma data de 2014. A esa fecha, resulta imposible afirmar una omisión involuntaria: ya existía numerosa jurisprudencia que había puesto en evidencia los posibles abusos de la utilización del pagaré de consumo, específicamente en el ámbito de la prórroga de jurisdicción”.

²⁰ CApelCivyComCorrientes, en pleno, 3/06/2020, “ACC3/19 Sala I solicita llamar a plenario”, La Ley Online AR/JUR/18888/2020, voto de la Magistrada Masferrer: “Por el mismo principio, también deben primar las normas cambiarias respecto de la Ley de Defensa del Consumidor aunque ésta sea posterior, ya que la regla cronológica cede cuando la norma anterior es especial”.

²¹ PAOLANTONIO, Martín E., “Crédito al consumo, pagaré de consumo y el Código Civil y Comercial”, RCCyC 2018 (agosto), 01/08/2018, 102: “Aun del sintético desarrollo de la sección precedente, puede concluirse que el argumento de que el legislador omitió ‘involuntariamente’ tratar la cuestión del pagaré de consumo luce aún más endeble. La reglamentación contractual sucintamente descrita en la sección precedente es minuciosa y detallada en muchos aspectos, que incluyen cuestiones no expresamente contempladas por las normas generales de tutela de los consumidores. A lo indicado, por supuesto podríamos agregar que la regulación de las excepciones oponibles en materia de títulos valores (art. 1821) evidencia la ausencia de cualquier norma de soporte para invalidar la ejecución de pagarés cuya relación subyacente corresponda a una relación de crédito al consumo”.

²² TAMBUSSI, Carlos, “Ejecución de pagarés de consumo y diálogo de fuentes”, RCCyC 2015 (octubre), 19/10/2015, 205.

admisión del “pagaré de consumo” como figura pretoriana sin una correcta regulación legislativa²³.

En segundo lugar, se analiza y demuestra que la jurisprudencia del más Alto Tribunal nacional ha negado sistemáticamente que el sistema consumeril pueda reconfigurar, por ejemplo, al contrato de seguro en sus elementos esenciales²⁴ toda vez que el régimen de la LDC aparece como norma general, frente a la especial del contrato de seguro; y, por tanto, opera el axioma consistente en que la ley general posterior no deroga a una especial anterior. En verdad, el legislador, entonces —tal como señala el voto— ha optado por mantener la plena vigencia del Decreto Ley N° 5965/63 el cual, por cierto, no podría ser tachado de inconstitucional, en cuanto permite al consumidor esgrimir numerosas defensas vinculadas con el título, e inclusive promover el juicio ordinario posterior, con todo lo cual, no se advierte motivo alguno para que el magistrado avance sobre los caracteres definitorios previstos por la ley en materia de títulos valores.

En tercer lugar, el voto minoritario denuncia como la doctrina propiciada por la mayoría tiende a violentar principios rectores del proceso civil. En efecto, la posición mayoritaria asume que es posible inferir o presumir, incluso en el primer control de habilidad del título, que por la calidad de las partes, o la naturaleza del reclamo, nos encontramos frente a una relación de consumo. Pues bien, el voto de la minoría sostiene que, aún conteniendo la LDC disposiciones de orden público, no es posible que el magistrado sustituya a las partes en el reclamo de sus derechos, siendo necesario que el consumidor se presente en el proceso y requiera una acción positiva en tal sentido²⁵. Si bien uno podría objetar a esta postura de la minoría —como surge del voto conductor mayoritario— que muchas veces los consumidores no ejercen sus derechos por el costo de acudir a un abogado (lo que en análisis económico del derecho se revelaría como un costo de transacción) ello no resulta atendible, toda vez que el consumidor cuenta con numerosos mecanismos administrativos (instancias de denuncias y conciliación) como judiciales (procesos colectivos, beneficio de litigar sin gastos, legitimación de las asociaciones de consumidores y usuarios, etc.) para remover aquellos obstáculos. Así, la presunción defendida por el voto de la mayoría, echaría por tierra el principio dispositivo y de bilateralidad, haciendo caminar al proceso civil hacia mecanismos inquisitivos que le son por naturaleza ajenos. Una consecuencia no deseada, pero posible, podría hacer incurrir al magistrado en errores²⁶ de apreciación al dejar de lado, por ejemplo, que muchas

²³ De allí la relevancia del análisis posterior que efectuaremos del reciente Proyecto de Código de defensa del consumidor.

²⁴ Al respecto remitimos a nuestro comentario, ARIAS CÁU, Esteban J. y NIETO, Matías L., “Reflexiones en torno al precedente ‘Buffoni’”, DJ 17/12/2014, 15; La Ley online AR/DOC/3996/2014.

²⁵ CNCom., sala D, 10/07/2018 in re “Banco Santander Río S.A c. Castillo, Alejandro Ramón s/ ejecutivo”, La Ley online AR/JUR/32994/2018: “Sentado ello, cabe señalar que de las constancias obrantes en la causa y de la literalidad del documento traído a ejecución (pagaré copiado en fs. 10) no se advierte la existencia de elementos de convicción suficientes que permitan inferir sin margen de dudas que la relación que vinculó a las partes pueda ser encuadrada en una relación de consumo de conformidad con las disposiciones de la ley 24.240”.

²⁶ SAUX, Edgardo I., “El pagaré de consumo: una figura jurídica no legislada y controversial”, LA LEY 2017-B, 176: “Hay incluso otros óbices a considerar: no existiendo -legalmente, sí en los hechos- el “pagaré de consumo”, la asignación de tal categoría a un pagaré traído a ejecución no deja de ser una apreciación liminar o casi intuitiva del Juez ante quien se impetra la ejecución (derivada normalmente de presunciones, tales como que el ejecutante sea una persona jurídica de actividad comercial conocida, y el ejecutado una

operaciones que aparentan ser de consumo, no importan en realidad adquisiciones para un *destino final*, sino para la incorporación del producto a otro proceso productivo y es que, así como no toda persona jurídica es proveedora en los términos de la LDC, tampoco es consumidor cualquier persona humana en todo tipo de operación. Entendemos que esta afectación al principio de bilateralidad y dispositivo del proceso civil, constituye uno de los puntos medulares del voto minoritario, al demostrar que la presunción se lleva demasiado lejos.

Una conclusión que surge por fuerza de los argumentos de la minoría, consiste en la necesidad de una *regulación legal específica sobre pagaré de consumo* que establezca, entre otras cuestiones, los parámetros propios de las presunciones referidas por la mayoría, y las reglas procesales correspondientes para su tratamiento en un procedimiento ejecutivo. La *ratio* última del voto de la minoría consiste, por tanto, en la defensa del régimen de títulos valores como ley especial que subsiste y no es intervenida por el régimen de la LDC.

II.4 Decisión plenaria

Así las cosas, el plenario concluye con fuerza de doctrina legal, en primer término, que el juez puede, de oficio, disponer medidas para comprobar la existencia de una relación de consumo vinculada con el pagaré que se pretende ejecutar. Cabe apuntar que la expresión “puede” encuentra sentido en la presunción *hominis* derivada de la calidad de las partes o del reclamo, lo que es permitido por el punto segundo de las conclusiones. Es decir que, más allá del orden en que se propusieron las cuestiones al pleno, lógicamente antecede el análisis sobre las partes (v.gr: si quien ejecuta es una entidad financiera o empresa proveedora de bienes o servicios, y si el ejecutado es una persona humana) y del reclamo, para determinar la necesidad de requerir documentación o informes ordenados a esclarecer la existencia de una relación de consumo, algo que —reiteramos— podría inferirse incluso sin proveer tales medidas.

En efecto, si el juez estima que la relación de consumo aparece como evidente o bien, luego de efectuar las comprobaciones del caso, según la directriz del plenario, infiere la relación de consumo subyacente, se deriva al punto cuarto del fallo, esto es, la consecuencia práctica central del razonamiento mayoritario a saber: “El pagaré librado en una relación de consumo se integrará con la documentación de la operación de crédito subyacente para verificar el cumplimiento de la Ley 24240, la que deberá ser agregada en primera instancia hasta el dictado de la sentencia”.

En resumidas cuentas, importa modificar substancialmente el régimen propio del Decreto Ley N° 5965/63 en cuanto se avanza sobre la autonomía, abstracción y literalidad del título valor. Consecuentemente, de no poder arrimarse la documental que llene los extremos exigidos por el art. 36 de la LDC, corresponderá, según la mayoría, rechazar la ejecución —incluso *in limine*— por no resultar el título hábil para la ejecución.

El tercer punto del plenario, constituye una derivación lógica de todo lo anterior, al sostener que el proceso ejecutivo sigue operando como carril procesal adecuado para el reclamo de pagarés vinculados con las operaciones de consumo, en la medida en que pueda integrarse el título sin infracción a la LDC.

persona humana, supuestamente consumidor), pero que como toda presunción, consistente en una derivación del razonamiento judicial derivada de indicios, puede estar sujeta a error”.

En tales términos, el Plenario correntino se ubica en una razonable línea intermedia²⁷, entre aquellos que afirman *per se* la inhabilidad de todo pagaré en el cual se infiera una relación de consumo y del otro lado que pregonan el especialidad del régimen cambiario sobre toda cambial librada y ejecutada²⁸.

III. EL PROYECTO DE CÓDIGO DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR ARGENTINO

De la apretada síntesis del plenario anotado, de un modo u otro, tanto del voto de la mayoría como de la minoría, se advierte el requerimiento urgente de una regulación específica del pagaré de consumo, sus caracteres, ejecutividad y consecuencias procesales.

III.1 Antecedentes normativos

En el mes de junio del corriente año fue presentado un proyecto de “Código de defensa del consumidor²⁹”, por ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, con el objeto de derogar el régimen de la ley N° 24.240, vigente desde el año 1993.

En los “Fundamentos³⁰” se mencionan dos objetivos buscados, a saber: a) Mejorar la respuesta técnica *aggiornando* los contenidos de la regulación consumerista, luego del tiempo transcurrido y la experiencia acumulada, a fin de diseñar una legislación de tercera generación, a la altura de las más avanzadas del mundo; b) Contribuir decididamente a mejorar los niveles de eficacia en la aplicación de los principios y reglas, favoreciendo en

²⁷ CApelCivyComCorrientes, en pleno, 3/06/2020, “ACC3/19 Sala I solicita llamar a plenario”, La Ley Online AR/JUR/18888/2020, del voto de la Dra. Durand De Cassís: “Ante este panorama, se consideró como pertinente la solución que se propicia, pues por un lado se respeta la protección del consumidor, si lo hubiere, sin decretar la inhabilidad del pagaré. Deberá tenerse presente que la cristalización de la relación causal en el mismo papel es de imposible cumplimiento y conduciría a la abolición de la cartular como título de crédito, decretándose sin más la eliminación del régimen cambiario y de la vía ejecutiva, dejando al pagaré sin función como cartular. Por otro, también se protege al pagaré como título de crédito y dentro del juicio ejecutivo, rescatando la protección del crédito, pero a la vez circunscribiéndolo a su ámbito propio, las relaciones comerciales”. Conf., CCivyComAzul, en pleno, 09/03/2017 in re “HSBC Bank Argentina c. Pardo, Cristian D. s/ cobro ejecutivo”, LA LEY 2017-B, 176; online AR/JUR/1822/2017.

²⁸ QUAGLIA, Marcelo C. - MENOSSI, Lucas, “Transversalidad del derecho de consumo. Un fallo señero”, LA LEY 2017-C, 252: “Básicamente tres son las posiciones que se han asumido ante la interacción que se produce en el plano de la realidad entre el régimen de tutela al consumidor y el régimen cambiario, permitiéndonos calificar a dos de ellas como extremas y a la tercera como intermedia o morigerada”.

²⁹ Honorable Cámara de Diputados de la Nación, Expte. N° 3143-D-2020, 26/06/2020, Trámite Parlamentario N° 73, “Código de defensa del consumidor. Derogación de la ley 24.240”. Con anterioridad, en el año 2019 se presentó el “Proyecto de Código de Defensa del Consumidor” (PCDC) por ante el Senado de la Nación Argentina, bajo Expte. N° 2576/19 y que tuvo trámite en Comisión, con varias reuniones y exposiciones de destacados juristas, entre ellos los autores del Anteproyecto pero que en virtud de la Pandemia mundial del Covid-19 quedó demorado y originó la nueva presentación por ante la Cámara Baja. Cfr., en el sitio web: <https://www.senado.gov.ar/parlamentario/comisiones/verExp/2576.19/S/PL>

³⁰ Conf., Expte. N° 3143-D-2020, “Antecedentes-Breve reseña”: “Este Proyecto de Código de Defensa del Consumidor tiene como antecedente inmediato, aunque con varias modificaciones, al Proyecto de Ley de Defensa del Consumidor presentado en el Senado de la Nación. Dicho Proyecto es a su vez fruto de un Anteproyecto que, presentado por sus autores en Diciembre de 2018 (su elaboración tuvo lugar durante un año y medio, y en la que intervinieron juristas y profesores de Derecho de varios puntos del país, lo que refuerza su carácter federal), fue objeto de múltiples análisis, tanto bibliográficos, como en Congresos, Encuentros Científicos y Audiencias Públicas, de todo lo cual surgieron ajustes de importancia, en aras a mejorarlo. Tuvo como antecedentes no sólo el texto de la ley 24.240 (varias de sus normas se mantienen), sino también la mejor doctrina y jurisprudencia nacionales, como así también las principales normas internacionales en la materia”.

los hechos la expansión del Estado de Derecho por vía de la ampliación de ciudadanía de los consumidores.

Dicho de otro modo, en virtud que nuestra disciplina se encuentra ubicada dentro de la economía de mercado y tratándose la relación jurídica de consumo de una de sus modalidades más habituales, resulta lógico que se pretendan los dos objetivos mencionados: *eficiencia y eficacia*.

El Proyecto de Código —en adelante, el Proyecto— regula en su título II “Protección contractual del consumidor”, en el capítulo 10 denominado “Crédito para el consumo y tutela frente al sobreendeudamiento. Obligaciones cambiarias conexas”, diversos temas de íntima vinculación y relevancia, y por ello dedica una veintena de artículos para esbozar un régimen de protección específico al fenómeno crediticio (arts. 77-96), que consta de tres directrices amplias, a saber: 1º Operaciones y contratos de crédito para consumo; 2º Política pública de protección del consumidor crediticio; 3º Regulación específica de las obligaciones cambiarias de consumo.

En efecto, la adquisición de bienes o la prestación de servicios necesitan, como combustible, el desarrollo y la consiguiente expansión del crédito que facilitan a los consumidores el acceso al consumo, especialmente en aquellos segmentos en los cuales escasean los ingresos dinerarios.

En primer lugar, se caracterizan aquellas operaciones de créditos para consumo y la regulación jurídica mediante la celebración de contratos, por lo general, de mutuo para el consumo. En particular, se incluyen requisitos para la publicidad de créditos para el consumo (art. 85), información precontractual (art. 86) como asistencia y asesoramiento que debe ser brindado por el proveedor (art. 87); contenido mínimo y una forma impuesta al contrato de crédito para el consumo (art. 89), la implementación de un procedimiento con un plazo de antelación para los casos de modificación o incorporación de cláusulas del contrato (art. 90). También se enumeran y establecen algunas *presunciones* legales para la conexidad contractual en la operatoria de crédito para consumo (art. 92), los efectos derivados de ella (art. 93); la configuración como práctica abusiva de la no imposición de un desembolso inicial obligatorio (art. 94), el establecimiento de un derecho irrenunciable al pago anticipado para el consumidor, ya sea en forma total o parcial (art. 95) como también el derecho al arrepentimiento (art. 96) del contrato de consumo de crédito.

En segundo lugar, mediante la implementación de una “Política de protección del consumidor para el crédito” (art.80), que se concreta en un *principio* de préstamo responsable (art. 79) que recae sobre el proveedor, la noción de consumidor sobreendeudado³¹ (art. 81), la “prevención y el saneamiento del sobreendeudamiento como políticas centrales de protección del consumidor³²” (art. 82), educación financiera del

³¹ Proyecto “Código de defensa...”, art. 81. *Sobreendeudamiento del consumidor*. “El sobreendeudamiento del consumidor es la situación caracterizada por la grave dificultad para afrontar el cumplimiento de las obligaciones exigibles o de pronta exigibilidad, que compromete el acceso y el goce de bienes esenciales. El destinatario de la protección particular prevista en el presente Código es el consumidor persona humana”.

³² ARIAS CÁU, Esteban J., “El consumidor bancario y las conclusiones de las ‘XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil’”, RDCO 275-1617: “Por ello, la actividad bancaria, especialmente a partir del ofrecimiento de crédito por distintas vías (ej., préstamos personales, tarjetas de crédito, cuenta corriente bancaria, etc.), es utilizada habitualmente por el consumidor para obtener aquellos productos que la sociedad de consumo le ofrece, de modo continuo. En la mayoría de los casos, el consumidor se encuentra en inferioridad de condiciones con relación al banco, quien tampoco le suministra demasiada información sobre los diferentes productos crediticios, las tasas y tipos de interés, las garantías o servicios accesorios, los gastos y comisiones, y demás condiciones habituales en la práctica bancaria”.

consumidor (art. 83), medidas para el sobreendeudamiento (art. 84), y, por último, la inclusión de una advertencia anexa al modelo representativo y al contrato por medio de una “Carátula” (art. 88).

En tercer lugar, y en lo que era un anhelo de la doctrina especializada³³, se incluye una norma expresa relativa a las obligaciones cambiarias del consumidor (art. 91).

Por razones de espacio y teniendo en cuenta el objeto de este comentario, sólo nos detendremos en la primera y tercera directriz, esto es en el análisis de las operaciones de crédito para consumo y de las obligaciones cambiarias, para luego efectuar una comparación con las soluciones propiciadas por el plenario anotado.

III.2 Crédito para el consumo

El Proyecto brinda una noción jurídica de *crédito para el consumo* que “se entiende configurado cuando un proveedor, en ejercicio de su actividad, concede al consumidor un préstamo dinerario para la adquisición de bienes o la prestación de servicios como destinatario final³⁴” (art. 77, primer párrafo), cualquiera sea la modalidad operatoria que sea utilizada.

De este modo, se introduce un distingo entre aquellas entidades sujetas al contralor³⁵ del Banco Central de la República Argentina³⁶ (BCRA) de aquellas que no lo están³⁷. Empero, en ambos casos, la persona humana o jurídica que califique como proveedor y que conceda u otorgue un préstamo en dinero para la adquisición de bienes o servicios, sea con financiación propia o ajena, estará incluida en la norma.

³³ Por todos: SAUX, Edgardo I., “El pagaré de consumo: una figura jurídica no legislada y controversial”, LA LEY 2017-B, 176.

³⁴ Proyecto “Código de defensa...”, art. 77. *Operaciones de crédito para consumo*. “Cualquiera sea la modalidad de la operatoria, el crédito para el consumo se entiende configurado cuando un proveedor, en ejercicio de su actividad, concede al consumidor un préstamo dinerario para la adquisición de bienes o la prestación de servicios como destinatario final. Las disposiciones de este Capítulo se aplican asimismo, a los supuestos en los que el propio proveedor ofrece financiación del precio de los bienes o los servicios que comercializa. El Banco Central de la República Argentina adoptará las medidas conducentes para que las entidades sometidas a su jurisdicción cumplan, con lo indicado en el presente Código”.

³⁵ RODRÍGUEZ, Gonzalo M., “La protección del consumidor de crédito”, en ÁLVAREZ LARRONDO, Federico M. (dir.), *Manual de derecho del consumo*, Erreius, Bs. As., 2017, pág. 578 y sig.

³⁶ ARIAS CÁU, Esteban J., “El consumidor bancario y las conclusiones de las ‘XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil’”, RDCO 275-1617: “En otros términos, el contrato bancario en general, entonces, puede ser de empresas o de consumo según la finalidad que expresa o implícitamente surja de la operación (arts. 1379 y 1385) bancaria perfeccionada. Una vez analizado el plexo contractual, determinado su ámbito subjetivo y objetivo como también su finalidad, serán aplicables aquellas disposiciones relativas a los contratos de consumo”.

³⁷ Conf., PAOLANTONIO, Martín E., “Crédito al consumo, pagaré de consumo y el Código Civil y Comercial”, RCCyC 2018 (agosto), 01/08/2018, 102: “Se aprecia de la norma transcripta la voluntad del legislador de capturar la actividad económica de los proveedores de crédito al consumo con independencia de su carácter de entidad financiera autorizada por la autoridad monetaria. Aún más, el recurso a la analogía y la pauta general de interpretación de la ley (art. 2º del Cód. Civ. y Com.), permiten en nuestra opinión extender dicha aplicación aun a casos no expresamente previstos por el Banco Central de la República Argentina (BCRA). Con esa solución, se refleja una situación ya existente al tiempo de la redacción del Código Civil y Comercial, en la cual el BCRA ya había alcanzado con sus regulaciones a entidades no financieras (el caso típico, emisoras de tarjetas de crédito no bancarias), dándole un sustento legal adecuado a un tema que podría controvertirse desde la perspectiva constitucional si no se interpretaba de una manera amplia la previsión del art. 50 de la ley 25.065”.

Al mismo tiempo, para reforzar esta protección, brinda una serie de presunciones de carácter *juris tantum* que favorecen a las personas humanas³⁸ en su calidad de deudores y esbozando algunas características del proveedor, en su carácter de acreedores, como por ejemplo, según que tenga una o varias actividades de bienes o servicios, sean o no registradas por ante la AFIP; o bien se dediquen profesionalmente, sean o no habituales³⁹, al otorgamiento de crédito para consumo cualquiera sea su monto dinerario, pero estableciendo un piso mínimo equivalente a cinco salarios mínimos vitales y móviles (SMVyM), vigente al momento de la celebración del contrato de crédito.

Así, se entenderán (art. 78) por *contratos de crédito* para consumo aquellos que generen obligaciones de dar dinero a deudores que sean personas humanas, cualquiera sea la modalidad de instrumentación, el otorgamiento del crédito dinerario como cualquiera sea el monto del crédito, a saber: 1°) Cuando el acreedor se dedique al comercio minorista como *única actividad*, sea o no registrada; 2°) Cuando el acreedor se dedique, *entre otras actividades*, al comercio minorista de bienes y servicios, y el monto del crédito dinerario sea inferior al equivalente a cinco veces el SMVyM, vigente al tiempo de la celebración del contrato; 3°) Cuando el acreedor se dedique al otorgamiento de créditos dinerarios para el consumo como *única actividad* registrada ante la AFIP; 4°) Cuando el acreedor se dedique, entre otras actividades, al otorgamiento de crédito de dinero para el consumo, y el monto del crédito dinerario sea inferior al equivalente a cinco veces el SMVyM, vigente al tiempo del perfeccionamiento del contrato; 5°) Cuando el acreedor, sin estar registrado, desarrolle como actividad *habitual* el otorgamiento de créditos dinerarios, y cuyo monto sea inferior al equivalente a cinco veces el SMVyM, vigente al tiempo de la celebración del contrato; 6°) Respecto a las Asociaciones Mutuales, Cooperativas y personas jurídicas sin fines de lucro, cualquiera sea el monto del crédito, si en el contrato se han pactado intereses compensatorios o lucrativos.

Por un lado, como elemento novedoso se reconoce como acreedor aquella persona que se dedica habitualmente al otorgamiento de pequeños créditos para el consumo, pero de modo informal, porque no se registra tributariamente (art. 78, inc. 5°), conocido coloquialmente como un *prestamista*, disponiéndose de las características siguientes: a) Habitualidad en el otorgamiento de créditos; b) Sin registración en AFIP; c) Habilidad para la investigación de oficio del juez mediante una presunción *ad hoc* de la promoción de una veintena de causas⁴⁰. Además, ha sido calificado como importante en virtud que se trata de un caso muy común, “al menos en el interior del país donde los prestamistas son

³⁸ La segmentación de la protección el consumidor como persona humana (art. 19, CCyC) nos parece sumamente relevante y ratifica nuestra opinión que el verdadero sujeto digno de protección es la persona humana, y que también resulta aplicable para el fenómeno del sobreendeudamiento (art. 81). Sin embargo, el Proyecto ratifica el criterio vigente de seguir considerando como tal y sin distingo alguno a la persona jurídica. Conf., “Código de defensa...”, art. 2. Categoría de consumidor. “Es consumidor la persona humana o jurídica que adquiere, de modo gratuito u oneroso, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo originaria, como consecuencia o en ocasión de ella utiliza bienes o servicios, de manera gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. El presente Código es aplicable a quien se encuentra expuesto a una relación de consumo a consecuencia de la información, la publicidad, las prácticas abusivas y el deber seguridad”.

³⁹ Se expresa que la “habitualidad se presume si se acredita la existencia de, al menos, 20 (veinte) causas judiciales promovidas por el mismo acreedor en la Provincia en que se ha iniciado el proceso judicial en contra del deudor, o en la CABA. Esta circunstancia podrá ser verificada de oficio por el juez”.

⁴⁰ Por lo que diremos luego, el vocablo *causas* debe entenderse como la promoción de juicios ejecutivos.

personas particulares y no entidades financieras y al no estar registrados en la AFIP pretenden eludir la existencia de la relación de consumo⁴¹”.

De otro lado, sin perjuicio de la modalidad de instrumentación del crédito para consumo y lo dispuesto en el art. 88, se fortalece el carácter de la presunción *juris tamtum* mediante un último párrafo que establece: “... no obsta a que, si el deudor no se encuentra comprendido en las presunciones aquí consagradas, pueda acreditar la existencia de una relación de consumo”. En otros términos, el elenco de presunciones proyectado no es de carácter taxativo o *numerus clausus*, sino que, por el contrario, es meramente enunciativo o abierto.

El contrato de crédito para consumo tiene una forma impuesta por el legislador en cuya virtud debe celebrarse por escrito, tanto en soporte físico como electrónico. Esto implica, *a contrario sensu*, que no podrá celebrarse ni verbalmente ni menos aún por algún comportamiento fáctico. A partir de allí, además, se le impone un contenido mínimo tanto en la “publicidad, al modelo representativo del contrato y a toda otra documentación precontractual” (arg. arts. 85 y 86, Proyecto).

A grandes rasgos, advertimos soluciones técnicas ya implementadas en el Código Civil y Comercial, por ejemplo en los contratos bancarios⁴² celebrados con consumidores⁴³, pero que se extienden a todos aquellos proveedores que se dediquen habitualmente o no a la financiación de bienes o de servicios. Así, en materia de publicidad⁴⁴ (art. 85), información precontractual (art. 86) y forma impuesta al contrato de crédito para consumo (art. 89).

⁴¹ JUNYENT BAS, Francisco, “El crédito para el consumo y tutela frente al sobreendeudamiento en el Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor. La regulación de obligaciones cambiarias conexas”, en SANTARELLI, Fulvio G. – CHAMATROPULOS, Demetrio A. (dirs.), *Comentarios al Anteproyecto de Ley de defensa del consumidor. Homenaje a Rubén S. Stiglitz*, Thomson Reuters- La Ley, Bs. As., 2019, pág. 441 y sig.: “Por ello, la presunción establece con claridad que cuando la operatoria es habitual se presume que se está frente a una relación de consumo”.

⁴² ARIAS CÁU, Esteban J., “El consumidor bancario y las conclusiones de las ‘XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil’”, RDCO 275-1617: “En nuestra opinión, se infiere una finalidad incuestionable de aventar dudas o interpretaciones discordantes, especialmente jurisprudenciales, por lo cual el legislador decidió incluir una norma específica (art. 1384) que sirviera para despejar futuros interrogantes en torno a la aplicación de las disposiciones relativas a los contratos de consumo en los contratos bancarios. En efecto, a diferencia de otros contratos típicos, se advierte la “coordinación de la regulación de los contratos bancarios con la estructura general del Proyecto en materia obligacional, de los Contratos en general y de consumo...” Sin embargo, advertimos que, para otra opinión, la incorporación del “parág. 2º del Capítulo 12, resulta totalmente innecesario y lo que es más grave, introduce un elemento de confusión para los intérpretes”.

⁴³ Código Civil y Comercial, Libro Tercero “Derechos personales”, Título 4 “Contratos en particular”, Capítulo 12 “Contratos bancarios”, Sección 1 “Disposiciones generales”, Parágrafo 2 “Contratos bancarios con consumidores y usuarios”, arts. 1384 a 1389.

⁴⁴ Proyecto “Código de defensa...”, art. 85. *Publicidad. Contenido mínimo. Transparencia*. “Todo anuncio publicitario en el que se ofrezca un crédito para el consumo, deberá especificar, en forma clara y precisa, con un modelo representativo: 1. Que la operación corresponde a la cartera de consumo, en forma destacada; 2. El nombre o razón social y domicilio del proveedor de crédito y, su caso, del intermediario; 3. La descripción del bien o servicio objeto del contrato cuyo precio se financia, en su caso; 4. El monto total del crédito o del precio del bien o servicio a financiar; 5. El monto total adeudado o financiado, incluyendo el costo financiero total; 6. El monto a desembolsar inicialmente y el monto financiado; 7. La tasa de interés efectiva anual, y si es fija o variable; 8. El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses; 9. La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar; 10. Las comisiones, gastos y cualquier otro concepto que integre el total adeudado; 11. Los costes por servicios accesorios, como seguros, si los hubiere; 12. La duración del contrato de crédito; 13. El derecho de revocación o arrepentimiento y las condiciones de su ejercicio; 14. El derecho al pago anticipado del crédito o la financiación, total o parcial, y las condiciones de su ejercicio”.

Sin embargo, por otro lado, se adicionan presunciones y efectos muy relevantes para identificar al contrato de crédito conexo a una adquisición de un bien o prestación de un servicio.

Con respecto a las presunciones⁴⁵ (art. 92), la conexidad contractual⁴⁶ se *presume* en los casos siguientes: 1º) Se publiciten ambos contratos *de manera conjunta*, o en la publicidad de uno de ellos se haga referencia al otro; 2º) Existe una *cooperación regular* entre el proveedor de bienes y el de crédito, sin que se exija un acuerdo formal previo ni que sea concertado en exclusividad; 3º) El contrato de crédito se ofrece o se celebra *en el ámbito* donde se desarrolla la actividad del proveedor de bienes o servicios y a la inversa; 4º) En cualquiera de los contratos *exista una referencia* a las obligaciones emergentes del otro; 5º) El bien, objeto del contrato de consumo, sirva de *garantía* de cumplimiento del contrato de crédito.

Los modos de relacionamiento de la presunción de conexidad contractual comprenden todos aquellos, sea jurídica o fácticamente vinculados, que permitan inferir un lazo o ligamen entre la adquisición del bien o la prestación del servicio y el crédito concedido u otorgado, sea habitual o no, cualquiera sea el ámbito espacial de relación, sea que conlleve una garantía accesoria del crédito concedido.

Con respecto a los efectos⁴⁷ (art. 93) derivados de la conexidad contractual en aquellas operatorias de crédito para consumo, cuando hubiere incumplimiento del

⁴⁵ Proyecto “Código de defensa...”, art. 92. *Conexidad contractual en la operatoria de crédito para el consumo. Presunciones.* “Se entiende que existe un contrato de crédito conexo al de consumo cuando en virtud del primero, el consumidor obtiene financiación para la adquisición de bienes o para la prestación de servicios como destinatario final, y ambos contratos tienen una finalidad económica común. La conexidad contractual se presume cuando: 1. Se publiciten ambos contratos de manera conjunta, o en la publicidad de uno de ellos se haga referencia al otro; 2. Existe una cooperación regular entre el proveedor de bienes y servicios y el de crédito, sin que se exija un acuerdo formal previo ni que sea concertado en exclusividad; 3. El contrato de crédito se ofrece o se celebra en el ámbito donde se desarrolla la actividad del proveedor de bienes o servicios y a la inversa; 4. En cualquiera de los contratos exista una referencia a las obligaciones emergentes del otro; 5. El bien objeto del contrato de consumo sirva de garantía de cumplimiento del contrato de crédito”.

⁴⁶ Proyecto “Código de defensa...”, art. 65. *Conexidad. Acción preventiva, acción directa y tutela resarcitoria.* “La conexidad descrita en el artículo 1073 del Código Civil y Comercial y la tutela de la confianza, podrán habilitar al consumidor según las circunstancias, a ejercer en relación de quien sea parte en alguno de los contratos coligados los siguientes derechos respecto de otros participantes del acuerdo global que no hubieran contratado directamente con él: 1. La prevención del daño, de modo especial cuando se trate de situaciones jurídicas abusivas, prácticas abusivas o tutela de la seguridad; 2. Exigir el cumplimiento de una obligación que le era debida originariamente por su contratante, mediando mora del obligado, sin perjuicio de los casos especiales expresamente previstos; 3. Reclamar el resarcimiento de los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento de tales obligaciones”.

⁴⁷ Proyecto “Código de defensa...”, art. 93. *Conexidad contractual en la operatoria de crédito para el consumo. Efectos.* “Sin perjuicio de lo dispuesto por otras normas generales y especiales, en caso de incumplimiento de las obligaciones impuestas al proveedor de bienes y servicios, el consumidor quedará habilitado a: 1. Suspender los pagos pendientes al proveedor del crédito; 2. Oponer el incumplimiento del proveedor de bienes y servicios, como defensa, en caso de ser demandado por el proveedor de crédito; 3. Peticionar una reducción proporcional del monto del crédito inicialmente otorgado, con la consiguiente disminución del importe de los plazos de amortización, en caso de cumplimiento defectuoso o parcial del proveedor de bienes y servicios; 4. Reclamar al proveedor del crédito el cumplimiento de la obligación impuesta al proveedor de bienes y servicios, previo requerimiento insatisfactorio contra este último; 5. Exigir al proveedor del crédito el resarcimiento de los daños derivados del incumplimiento de las obligaciones asumidas por el proveedor de bienes y servicios. La eficacia del contrato en el que se prevea que un tercero otorgue un crédito de financiación quedará condicionada a su efectiva obtención del mismo. En caso de no

proveedor, se *habilita* al consumidor a realizar acciones determinadas: 1º) Suspender los pagos pendientes al proveedor del crédito; 2º) Oponer el incumplimiento del proveedor de bienes y servicios, como defensa, en caso de ser demandado por el proveedor de crédito; 3º) Peticionar una reducción proporcional del monto del crédito inicialmente otorgado, con la consiguiente disminución del importe de los plazos de amortización, en caso de cumplimiento defectuoso o parcial del proveedor de bienes y servicios; 4º) Reclamar al proveedor del crédito el cumplimiento de la obligación impuesta al proveedor de bienes y servicios, previo requerimiento insatisfactorio contra este último; 5º) Exigir al proveedor del crédito el resarcimiento de los daños derivados del incumplimiento de las obligaciones asumidas por el proveedor de bienes y servicios.

Por lo tanto, la eficacia del contrato en el cual un tercero concede un crédito de financiación quedará condicionada a su efectiva obtención. En caso de no otorgamiento, la operación se resolverá sin costo alguno para el consumidor, debiendo en su caso restituírsele las sumas que con carácter de entrega de contado, anticipo y gastos éste hubiere efectuado. A su vez, si el consumidor ha ejercido su derecho de revocación del contrato principal con el proveedor de bienes y servicios que se ha financiado —total o parcialmente— mediante un contrato de crédito vinculado, dejará de estar obligado por este último, sin responsabilidad alguna.

III.3 Obligaciones cambiarias de consumo

Como una de las medidas de implementación de las políticas públicas de protección del consumidor de crédito para consumo, se dispone la regulación de aquellas prácticas empresarias que puedan resultar abusivas, tanto en la colocación de crédito o financiación, como en la contratación y su ejecución, pero especialmente en las metodologías y procedimientos de “cobranzas extrajudiciales y judiciales” (art. 80, inc. 3º).

Uno de los temas más acuciantes para los doctrinarios, especialistas en derecho del consumidor, consistía en la solución de aquellas causas en las cuales se encontraban involucrados los créditos para consumo en su más amplio espectro. Así, el fenómeno del sobreendeudamiento o las ejecuciones cambiarias fueron foco de atención tanto en escritos como en Congresos de nuestra disciplina.

En efecto, resulta, de modo especial, el segundo como son las ejecuciones cambiarias que tenían por causa un contrato de consumo pero se habían instrumentado también, por ejemplo como garantía, mediante pagarés. En tales términos, se afirmó que el pagaré de consumo “violenta el régimen de orden público y defrauda el citado artículo 36 que busca desde su texto (...) disuadir a aquel que carezca de capacidad económica suficiente de realizar la operación y evitar la problemática personal y social que genera el sobreendeudamiento⁴⁸”. Dicho de otro modo, el supuesto técnico más urgente por las circunstancias técnicas específicas, como son la abstracción⁴⁹ y la autonomía cambiaria que

otorgamiento del crédito, la operación se resolverá sin costo alguno para el consumidor, debiendo en su caso restituírsele las sumas que con carácter de entrega de contado, anticipo y gastos éste hubiere efectuado.

Si el consumidor ha ejercido su derecho de revocación del contrato con el proveedor de bienes y servicios que se ha financiado total o parcialmente mediante un contrato de crédito vinculado, dejará de estar obligado por este último, sin responsabilidad alguna”.

⁴⁸ RODRÍGUEZ, Gonzalo M., “La protección del consumidor de crédito”, en ÁLVAREZ LARRONDO, Federico M. (dir.), *Manual de derecho del consumo*, Erreius, Bs. As., 2017, pág. 597.

⁴⁹ AICEGA, María V., “El pagaré de consumo en el Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor”, en SANTARELLI, Fulvio G. – CHAMATROPULOS, Demetrio A. (dirs.), *Comentarios al Anteproyecto de Ley*

derivan de la suscripción de un papel de comercio y que se materializan en el juicio ejecutivo porque no resulta factible jurídicamente indagar en la causa de la obligación o negocio subyacente, con fundamento en la certeza del derecho y que tiene como finalidad obtener el recuperó ágil del crédito. La sentencia de trance y remate, con naturaleza de cosa juzgada formal, impide el análisis de elementos causales como podrían ser la omisión de información del suscriptor del pagaré como consumidor o la inclusión de intereses abusivos. Así las cosas, ante la existencia de posiciones encontradas y a pesar de fallos plenarios que sentaron un criterio favorable al consumidor, se propició una regulación concreta que pudiera brindar una solución asequible.

Pues bien, el Proyecto⁵⁰ trae una norma concreta (art. 91⁵¹) con la finalidad de poner un *quietus* a la práctica abusiva de instrumentar, como obligación accesoria de garantía de una prestación base de consumo, un documento *pagaré o letra de cambio*⁵².

Se entiende por *pagaré de consumo* aquél “pagaré librado teniendo como causa fin una relación de consumo (v.gr., saldo de precio de una compraventa de consumo, suma adeudada en un mutuo de consumo, saldo de una financiación otorgada en una operación de consumo). Del concepto se extrae el problema de base que plantea el tema: mientras en materia de pagaré de consumo es decisivo el elemento causa-fin, en materia cambiaria es irrelevante jurídicamente la causa-fin por el carácter de título abstracto del pagaré (cambiario)⁵³”. Esta noción se contrapone a la clásica en la cual la “prescindencia objetiva

de defensa del consumidor. Homenaje a Rubén S. Stiglitz, Thomson Reuters- La Ley, Bs. As., 2019, pág. 467: “Los títulos valores abstractos son aquellos en los que la causa, aun cuando exista, resulta en principio jurídicamente irrelevante a los fines cartulares. El instrumento que documenta la declaración unilateral de voluntad vinculante desde el punto de vista del derecho cartular para quien la refrenda con su firma se comporta como negocio abstracto”.

⁵⁰ El texto original del Anteproyecto de ley de defensa del consumidor era el siguiente: “Art. 91. *Pagaré de consumo*. Si una obligación de dar dinero emergente de una relación de consumo se instrumenta en un documento pagaré, se regirá por lo establecido en esta ley y subsidiariamente por lo dispuesto en otras normas generales y especiales. En todos los casos se aplica el principio de interpretación más favorable al consumidor.

Además de los recaudos establecidos en la legislación especial, el documento deberá contener la totalidad de la información exigida en el artículo 85 de la presente ley. La inobservancia de los requisitos mencionados, torna inhábil al pagaré como título ejecutivo; defensa que alcanza a la situación jurídica abusiva. Sin perjuicio de ello, el proveedor podrá acompañar a su demanda ejecutiva, otros documentos suscriptos por el consumidor, de los que resulte el cumplimiento de la totalidad de las exigencias establecidas en este artículo. Vencida aquella oportunidad procesal, el ejecutante no podrá ejercer la facultad de integrar el título. Lo previsto en esta norma será aplicable al supuesto en que el pagaré de consumo haya sido transmitido a un tercero”.

⁵¹ Conf., Proyecto “Código de defensa...”, art. 91. *Obligaciones cambiarias*. “Si una obligación de dar dinero emergente de una relación de consumo se instrumenta en un documento pagaré o en una letra de cambio, se regirá por lo establecido en este código y subsidiariamente por lo dispuesto en otras normas generales y especiales. En todos los casos se aplica el principio de interpretación más favorable al consumidor.

Además de los recaudos establecidos en la legislación especial, el documento deberá contener la totalidad de la información exigida en el artículo 85 del presente Código. La inobservancia de los requisitos mencionados torna inhábil al pagaré como título ejecutivo...”.

⁵² Este es un agregado posterior y que no estaba en el Anteproyecto de ley de defensa del consumidor. Supuesto legal más propio para un consumidor internacional que para uno local o nacional, en virtud del ámbito de aplicación propio de la letra de cambio, que junto con el pagaré y el cheque, son títulos de créditos, dentro de la especie papeles de comercio.

⁵³ AICEGA, María V., “El pagaré de consumo en el Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor”, en SANTARELLI, Fulvio G. – CHAMATROPULOS, Demetrio A. (dirs.), *Comentarios al Anteproyecto de Ley*

que impone la abstracción, unida a la prescindencia subjetiva que impone el principio de autonomía (...), contribuye a tutelar suficientemente los valores esenciales de la circulación, transmisión y ejercicio de los derechos de crédito⁵⁴”.

Desde la técnica legislativa, advertimos que el artículo tiene cinco párrafos siendo bastante extenso, lo que dificulta su comprensión; mientras, que el Anteproyecto sólo tenía dos grandes párrafos. Con acierto, se incluye un epígrafe cuya función es adelantar su contenido y permite su rápida ubicación. Empero, como contrapartida, se trata de un epígrafe o rúbrica simple “Obligaciones cambiarias⁵⁵” que estimamos parcialmente acertado, dada la extensión citada. Sugerimos: “Obligaciones cambiarias. Interpretación más favorable al consumidor”. Asimismo, con respecto a los vocablos utilizados, hubiéramos recomendado el uso de *títulos de crédito* que engloba a la letra de cambio, pagaré o cheque, sea o no diferido, que es más abarcativo. En cierta manera, aunque no lo diga, el legislador institucionaliza los “Títulos de crédito de consumo”, porque ha desechado el epígrafe restrictivo del Anteproyecto que decía simplemente “Pagaré de consumo”.

Adelantamos la incursión en materia de índole procesal de algunas soluciones técnicas, tanto sobre la habilidad ejecutiva del pagaré; la oportunidad de integración previa del título; la oposición de excepciones por parte del consumidor o sus garantes, frente al tenedor originario o bien a su endosatario.

Desde el punto de vista sustancial, entonces, el primer párrafo establece la aplicación principal del Proyecto como *subsidiaria* de otras normas “generales y especiales” a toda instrumentación cambiaria de una obligación de dar suma de dinero proveniente⁵⁶ de una relación de consumo. Dicho de otro modo, deben darse tres presupuestos para la existencia de una obligación cambiaria de consumo: a) Una obligación

de defensa del consumidor. Homenaje a Rubén S. Stiglitz, Thomson Reuters- La Ley, Bs. As., 2019, pág. 468: “Al menos esto es así entre obligados cambiarios indirectos (art. 18, decreto-ley 5965/63)”.

⁵⁴ GÓMEZ LEO, Osvaldo R. *Tratado del pagaré cambiario*, 1ª edición, LexisNexis-Depalma, Buenos Aires, 2002, pág. 80.

⁵⁵ Por el contrario, el Anteproyecto de ley de defensa del consumidor el epígrafe simple era más restrictivo porque se denominaba como “Pagaré de consumo”, y de esta manera institucionalizaba la noción, que contaba con consenso doctrinal como jurisprudencial. Conf., JUNYENT BAS, Francisco, “El crédito para el consumo y tutela frente al sobreendeudamiento en el Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor. La regulación de obligaciones cambiarias conexas”, en SANTARELLI, Fulvio G. – CHAMATROPULOS, Demetrio A. (dirs.), *Comentarios al Anteproyecto de Ley de defensa del consumidor. Homenaje a Rubén S. Stiglitz*, Thomson Reuters- La Ley, Bs. As., 2019, pág. 458: “En una palabra, el precepto proyectado reconoce que cuando una obligación dineraria, nacida de una relación de consumo, se instrumenta en un título de crédito denominado pagaré, este documento se rige específicamente por el estatuto del consumidor y no solamente por la legislación cambiaria, por lo cual, podemos afirmar que el anteproyecto reconoce expresamente el pagaré de consumo”.

⁵⁶ El término “emergente” tiene su historia en el régimen de la ley N° 24.240 (art. 50) y ha traído quebraderos de cabeza a la doctrina, especialmente por aquella postura que sólo interpretaba que regía las acciones originarias del régimen de defensa del consumidor, y por ende, excluía todas aquellas acciones específicas de los demás microsistemas, como por ejemplo, ley de seguros o ley cambiaria argentina. Por ello, nos parece mejor el adjetivo “proveniente”. Según el Diccionario de la Real Academia, el sustantivo “provenir” deriva del latín *provenire* y significa “Dicho de una persona o cosa. Nacer, originarse, proceder de un lugar, de otra persona o cosa”. Conf., Real Academia Española, disponible en <https://dle.rae.es/provenir> [consultado el 27/07/20].

dineraria; b) Una relación de consumo; c) Instrumentación en un pagaré⁵⁷ o letra de cambio.

En virtud de la preeminencia del régimen protectorio se estipula que las obligaciones cambiarias de consumo se rigen por el Proyecto de Código de defensa del consumidor, esto es por sus reglas y principios, y sólo de modo subsidiario por las demás normas generales⁵⁸ y especiales⁵⁹. Como norma de clausura hermenéutica dispone la aplicación del “principio más favorable al consumidor⁶⁰”.

El segundo párrafo establece que la *obligación cambiaria* instrumentada en el documento o cartular deberá cumplir tanto con los recaudos generales⁶¹ establecidos por el Proyecto (art. 85) como por aquellos previstos por la legislación especial. De lo contrario, se dispone *su inhabilidad* como título ejecutivo, es decir, su improcedencia jurídica y ello implicará el rechazo de la ejecución, mediante la sentencia de trance y remate que se dicte. Como bien se dijo, en el pagaré de consumo es relevante, como requisito tipificador, la relación de consumo como causa fin: “Y tan relevante es que resulta determinante para su tipificación que el título haya sido librado teniendo como causa una deuda en dinero proveniente de una relación de consumo⁶²”.

⁵⁷ AICEGA, María V., “El pagaré de consumo en el Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor”, en SANTARELLI, Fulvio G. – CHAMATROPULOS, Demetrio A. (dirs.), Comentarios al Anteproyecto de Ley de defensa del consumidor. Homenaje a Rubén S. Stiglitz, Thomson Reuters- La Ley, Bs. As., 2019, pág. 473. “Corresponde aclarar que un título para ser un pagaré deberá tener todos los requisitos extrínsecos establecidos en el art. 101, decreto-ley 5965/63”.

⁵⁸ Por ejemplo, el Código Civil y Comercial, Libro Tercero, Título 5, Capítulo 6 “Títulos valores”, arts. 1815 a 1881.

⁵⁹ Por ejemplo, el microsistema cambiario contenido en el Decreto Ley N° 5965/63 y sus modificatorios.

⁶⁰ Conf., Proyecto “Código de defensa...”, art. 36. *Integración normativa*. “Las normas de este Título se integran y armonizan con las reglas y principios del Código Civil y Comercial, como así también con las leyes especiales que alcanzan a los contratos de consumo conforme el principio fundamental de protección del consumidor. En caso de conflicto de normas, se aplicará la que resulte más favorable para el consumidor”. Decimos esto, porque el art. 91 relativo a las obligaciones cambiarias se encuentra ubicado dentro Título II “Protección contractual del consumidor”.

⁶¹ Proyecto “Código de defensa...”, art. 85. *Publicidad. Contenido mínimo. Transparencia*. “Todo anuncio publicitario en el que se ofrezca un crédito para el consumo, deberá especificar, en forma clara y precisa, con un modelo representativo: (...) 13. El derecho de revocación o arrepentimiento y las condiciones de su ejercicio...”. Cfr., AICEGA, María V., “El pagaré de consumo en el Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor”, en SANTARELLI, Fulvio G. – CHAMATROPULOS, Demetrio A. (dirs.), Comentarios al Anteproyecto de Ley de defensa del consumidor. Homenaje a Rubén S. Stiglitz, Thomson Reuters- La Ley, Bs. As., 2019, pág. 477: “Del establecimiento de este requisito en el pagaré se extrae la posibilidad no solo de revocación o arrepentimiento por el consumidor del contrato de consumo sino también del pagaré que se ha librado teniendo como causa fin esa relación de consumo. De este modo se le “transfiere” al pagaré otro rasgo ajeno a la materia cambiaria como es la revocabilidad de la promesa de pago. Téngase presente que toda declaración unilateral de voluntad es por naturaleza no recepticia e irrevocable”.

⁶² Conf., AICEGA, María V., “El pagaré de consumo en el Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor”, en SANTARELLI, Fulvio G. – CHAMATROPULOS, Demetrio A. (dirs.), Comentarios al Anteproyecto de Ley de defensa del consumidor. Homenaje a Rubén S. Stiglitz, Thomson Reuters- La Ley, Bs. As., 2019, pág. 473: “En la generalidad de los casos esa relación de consumo que genera una obligación de dar dinero tendrá como fuente un contrato de consumo (operación de crédito o financiación para consumo), oneroso, entre un consumidor y un proveedor (v.gr., compraventa, mutuo, leasing, cuenta corriente, entre otros)”.

En otros términos, los títulos de crédito para consumo deberán ser completos en un sentido diferente⁶³ al regulado por el microsistema cambiario y distinguirse de aquellos modelos reservados para los empresarios, individuales o sociales. Basta leer los catorce incisos del art. 85 para darse cuenta que los modelos actualmente vigentes o de uso por el mercado no son adecuados para ello. Advertimos que se ha suprimido el párrafo contenido en el Anteproyecto original que decía, a continuación de la inhabilidad: “defensa que alcanza a la situación jurídica abusiva”.

Si bien la norma, en materia de habilidad extrínseca, se refiere sólo al “pagaré⁶⁴” creemos que debe interpretarse *lato sensu* teniendo en cuenta el primer párrafo analizado y ello es así en un doble sentido. Por un lado, porque el epígrafe se refiere a las obligaciones cambiarias en general instrumentadas tanto en un documento (pagaré o letra de cambio); por otro lado, en virtud del principio de interpretación más favorable al consumidor. Esto implica preguntarse, si ello significa que, por hipótesis, ¿un cheque también podría ser declarado inhábil?

El tercer párrafo regula la *oportunidad de integración* del título ejecutivo por parte del proveedor al momento de presentar la demanda ejecutiva⁶⁵, brindándole para ello una facultad expresa de acompañar “otros documentos⁶⁶” suscriptos por el consumidor. Decimos que es una facultad en virtud de la utilización del vocablo “podrá” en cuya virtud, para el supuesto que el proveedor-acreedor quisiera reforzar la ejecución, tendrá esta posibilidad, que puede o no utilizar, según su criterio. Concluye, luego, afirmando que: “Vencida aquella oportunidad procesal, el ejecutante no podrá ejercer la facultad de integrar el título”. El proyectista restringe la oportunidad de integración para el ejecutante acreedor (proveedor) al momento de la presentación de la demanda. De esta manera se deja sin efecto, aquella opinión que estimaba que era posible incluso al momento del responde de las excepciones, siempre que fuere antes⁶⁷ de dictarse la sentencia de trance.

⁶³ Cfr. AICEGA, María V., “El pagaré de consumo en el Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor”, en SANTARELLI, Fulvio G. – CHAMATROPULOS, Demetrio A. (dirs.), *Comentarios al Anteproyecto de Ley de defensa del consumidor. Homenaje a Rubén S. Stiglitz*, Thomson Reuters- La Ley, Bs. As., 2019, pág. 477: “De este modo se deja de lado otro de los elementos esenciales de los títulos valores cartulares de la especie de los papeles de comercio, como es la *completitud* que exige que la totalidad de las constancias necesarias para determinar el alcance del derecho incorporado estén contenidas en el título”.

⁶⁴ Se trata de una reminiscencia técnica del Anteproyecto original que sólo regulaba al “pagaré de consumo”.

⁶⁵ Solución propiciada ya por la doctrina. Conf., MULER, Germán, “El pagaré de consumo: a propósito de otro importante plenario”, RDCO 285, 11/08/2017, 1024: “Continuando con la posibilidad de que el acreedor complete la documentación luego de opuesta la excepción, nos preguntamos: si el acreedor tiene esa documentación ¿Por qué no exigirle que la acompañe con la demanda? Exigirlo parece la consecuencia más evidente del deber de colaboración que pesa sobre la empresa, pero además una cuestión que no le implicará ningún perjuicio. Si nada hay que ocultar, ¿por qué hacerlo?”.

⁶⁶ La doctrina se pregunta si esta facultad del proveedor de incorporar nuevos documentos, además del título ejecutivo, resulta una ganancia o una pérdida, respondiendo que aquellos acreedores que incumplan la obligación de información serán los perdedores. Conf., JUNYENT BAS, Francisco, “El crédito para el consumo y tutela frente al sobreendeudamiento en el Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor. La regulación de obligaciones cambiarias conexas”, en SANTARELLI, Fulvio G. – CHAMATROPULOS, Demetrio A. (dirs.), *Comentarios al Anteproyecto de Ley de defensa del consumidor. Homenaje a Rubén S. Stiglitz*, Thomson Reuters- La Ley, Bs. As., 2019, pág. 460. “Sin lugar a dudas, quienes ejercen la actividad financiera para el consumo sin informar adecuada y suficientemente al consumidor. Ello por cuanto, de haber informado suficientemente —en cumplimiento de la Constitución Nacional— podrían acompañar sin problema alguno el documento respaldatorio de la operación y así integrar el título para su ejecución”.

⁶⁷ Conf., JUNYENT BAS, Francisco, “El crédito para el consumo y tutela frente al sobreendeudamiento en el Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor. La regulación de obligaciones cambiarias conexas”, en

Esta disposición, sin embargo, nos resulta contradictoria con la precedente. En efecto, el segundo párrafo regula los requisitos obligatorios para la habilidad del pagaré —*rectius*: títulos de crédito de consumo— bajo apercibimiento del rechazo de la ejecución ya que el documento deberá tener la información del Proyecto (art. 85) y además los recaudos de la ley especial; mientras, que el tercer párrafo faculta la integración del título con otros documentos, bajo apercibimiento de no poder hacerlo más adelante.

El cuarto párrafo contiene la facultad para el consumidor o sus garantes⁶⁸ de oponer al ejecutante todas aquellas excepciones “que se basen en sus relaciones con el proveedor de los bienes o servicios correspondientes”. Se habilita de este modo ingresar a la relación subyacente, en la medida que se trate de una relación entre obligados directos⁶⁹ o abstracción relativa, esto es acreedor (proveedor) y deudor (consumidor o consumidores), porque se autoriza la oposición de excepciones vinculadas con la relación de consumo, como causa fuente de la obligación cambiaria de consumo, en tanto obligación accesorio.

El quinto párrafo extiende la aplicación de la norma a todos los supuestos de transmisión a terceros⁷⁰, que en el caso del pagaré se hace mediante los endosos cambiarios. Ello implica que para el caso que el acreedor originario⁷¹, sea como proveedor del bien o servicio, sea como concedente o facilitador del crédito para consumo, transmita el documento a un tercero de buena fe, lo que se denomina como abstracción absoluta,

SANTARELLI, Fulvio G. – CHAMATROPULOS, Demetrio A. (dirs.), *Comentarios al Anteproyecto de Ley de defensa del consumidor. Homenaje a Rubén S. Siglitz*, Thomson Reuters- La Ley, Bs. As., 2019, pág. 460: “Cabe preguntarse, si la jurisprudencia puede llegar a flexibilizar este criterio y permitir que también se complete al contestar la excepción de inhabilidad del título en el juicio ejecutivo o incluso hasta el decreto de ‘autos’ en el juicio ejecutivo. Este aspecto, también fue analizado detenidamente por el fallo Plenario de la Cámara de Azul y dónde el Dr. Jorge Galdós quien se pronunció en torno a la oportunidad del comportamiento, expresando su opinión en el sentido de que debía ser en primera instancia para no afectar el debido proceso legal, y consecuentemente los derechos del consumidor. La postura asumida también encuentra fundamentos en los principios generales reglados en el Código Civil y Comercial de la Nación que impone la constitucionalización del derecho privado, el activismo judicial, y la determinación de reglas generales que sirvan al operador para aplicarlas al caso concreto”.

⁶⁸ El término garantes no nos parece feliz porque se relacionan con la operación base o negocio jurídico subyacente, como por ejemplo si hubiera un fiador. En cambio, la norma anotada regula al suscriptor de un título de crédito y por ende el garante sería otro suscriptor, desde el punto de vista cambiario.

⁶⁹ Conf., ARIAS CÁU, Esteban J. - ZURUETA, Mariano R., “El resurgimiento de la discusión causal en el juicio ejecutivo (Un precedente peligroso)”, LA LEY 2011-C, 489: “No se nos escapa, la existencia de dos posiciones en torno a la oponibilidad de la causa de la obligación, entre obligados directos y que se plasmó en la férrea oposición de distinguidos juristas, a saber: a) A favor de la procedencia de excepciones causales invocadas por el demandado, en el juicio ejecutivo iniciado por su sucesor cambiario inmediato, se encuentran Satanowsky, Fontanarrosa, Quintana Ferreyra, Fernando A. Legón; b) En contra de dicha posibilidad se han expedido Carlos Zavala Rodríguez, Alegría, Halperín y Malagarriga”.

⁷⁰ El Anteproyecto original también tenía esta solución técnica, bajo esta redacción: “Lo previsto en esta norma será aplicable al supuesto en que el pagaré de consumo haya sido transmitido a un tercero”.

⁷¹ AICEGA, María V., “El pagaré de consumo en el Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor”, en SANTARELLI, Fulvio G. – CHAMATROPULOS, Demetrio A. (dirs.), *Comentarios al Anteproyecto de Ley de defensa del consumidor. Homenaje a Rubén S. Siglitz*, Thomson Reuters- La Ley, Bs. As., 2019, pág. 474: “En el pagaré de consumo el consumidor será el librador del título (art. 101, decreto-ley 5965/63) y el proveedor será su beneficiario o tomador (art. 101, dec.-ley 6965/63). Si éste circuló el beneficiario será el endosatario o cesionario, pero por expresa disposición legal se aplicarán las normas del art. 91 del Anteproyecto”.

también el consumidor podrá oponerle las excepciones que hagan a la relación subyacente⁷².

Del análisis del cuarto y quinto párrafo se concluye que la abstracción cambiaria⁷³, como era conocida⁷⁴ por el derecho cartular o de los títulos valores, no existiría más en el ámbito de la relación de consumo⁷⁵. Por supuesto, en la medida que el consumidor tenga excepciones que oponer y que recaigan sobre la relación base o de consumo. De lo contrario, si media un simple incumplimiento de pago y el título de crédito de consumo tiene o cumple los requisitos establecidos por el segundo párrafo en comentario, la habilidad ejecutiva subsiste y por lo tanto el juicio ejecutivo será el ámbito natural para obtener el recupero del crédito de consumo otorgado.

En conclusión, los títulos de crédito de consumo proyectados tienen caracteres diametralmente opuestos —como no podía ser de otra manera— a los títulos clásicos, originarios del derecho mercantil, pensados exclusivamente para ser la moneda de los comerciantes. Como bien remata Aicega se trata de un nuevo título que es causal, no autónomo, no completo, revocable, y con su propio régimen interpretativo⁷⁶.

IV. COMPARACIÓN DE SOLUCIONES

⁷² Cfr. AICEGA, María V., “El pagaré de consumo en el Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor”, en SANTARELLI, Fulvio G. – CHAMATROPULOS, Demetrio A. (dirs.), *Comentarios al Anteproyecto de Ley de defensa del consumidor. Homenaje a Rubén S. Stiglitz*, Thomson Reuters- La Ley, Bs. As., 2019, pág. 478: “Así la norma establece la inexistencia en el pagaré de consumo de la abstracción cambiaria absoluta que impide oponer la causa de libramiento entre obligados cambiarios indirectos, art. 18, decreto-ley 5965/63, y del principio de autonomía por el cual el derecho nace *ex novo* en cada transmisión y no se acumulan vicios y excepciones en las anteriores transmisiones, arts. 7 y 18, decreto-ley 5965/63”.

⁷³ Conf., GÓMEZ LEO, Osvaldo R., *Instituciones de derecho cambiario. Títulos de crédito*, Depalma, Buenos Aires, 1982, t. I, pág. 178: “La abstracción cambiaria es el principio jurídico que impone al deudor cambiario una prescindencia objetiva de las relaciones extracambiarias frente al portador del título que sea tercero de buena fe. En virtud de tal prescindencia objetiva, exclusiva de los títulos abstractos, se produce la total irrelevancia del negocio causal o extracartular en las relaciones cambiarias entre sujetos vinculados en el nexo cambiario en forma mediata (o no sucesiva)”.

⁷⁴ Conf., FERRI, Giuseppe, *Títulos de crédito*, traducción al español de la segunda edición italiana, revisada y ampliada, del profesor Fernando A. LEGÓN, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1982, pág. 150 y sig.

⁷⁵ Conf., AICEGA, María V., “El pagaré de consumo en el Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor”, en SANTARELLI, Fulvio G. – CHAMATROPULOS, Demetrio A. (dirs.), *Comentarios al Anteproyecto de Ley de defensa del consumidor. Homenaje a Rubén S. Stiglitz*, Thomson Reuters- La Ley, Bs. As., 2019, pág. 477: “Del análisis de estos requisitos se extrae que en el pagaré de consumo nada queda de la abstracción característica del pagaré y de los papeles de comercio en general. Justamente el análisis de la causa está presupuesto o contenido en la generalidad de los incisos transcriptos; v.gr. el monto total adeudado o financiado, incluyendo el costo financiero total; la descripción del bien o servicio objeto del contrato cuyo precio se financia, en su caso; los costes por servicios accesorios, como seguros, si los hubiere; la duración del contrato de crédito. Asimismo, se dispone entre los requisitos de información a consignar en el pagaré el derecho de revocación o arrepentimiento y las condiciones de su ejercicio”.

⁷⁶ Conf., AICEGA, María V., “El pagaré de consumo en el Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor”, en SANTARELLI, Fulvio G. – CHAMATROPULOS, Demetrio A. (dirs.), *Comentarios al Anteproyecto de Ley de defensa del consumidor. Homenaje a Rubén S. Stiglitz*, Thomson Reuters- La Ley, Bs. As., 2019, pág. 479 y sig.: “partir del análisis de cada uno de los aspectos de la regulación del pagaré de consumo se concluye que se está ante un nuevo título (...) dando prevalencia a la normativa de orden público de derecho del consumidor por sobre la del decreto-ley 5965/63 (que solo se aplica subsidiariamente), que tutela debidamente al sujeto débil de la relación de consumo y, a la par, otorga al acreedor (proveedor) una vía rápida para el cobro”.

Resulta de interés efectuar un trabajo de comparación entre las preguntas que se formula el Plenario anotado con las respuestas propuestas por el Proyecto de Código de defensa del consumidor, y a la cual nos avocaremos en lo que sigue.

IV.1 Primera pregunta: ¿Puede el Juez de oficio, disponer medidas para averiguar la existencia de una relación de consumo?

El plenario responde afirmativamente: “En el juicio ejecutivo, el Juez de oficio puede disponer medidas para comprobar la existencia de una relación de consumo vinculada al pagaré que se trae a ejecutar⁷⁷”.

El Proyecto, como hemos adelantado, faculta la investigación de oficio del juez, dentro del proceso ejecutivo. Para ello, dispone esta posibilidad, mediante una presunción *ad hoc* a partir de la promoción de una veintena de causas⁷⁸ por parte de aquél acreedor que no se registra tributariamente (art. 78, inc. 5°).

Corresponde recordar que, en el derecho vigente, que la acción cambiaria —o de fondo— puede “ejercitarse ya mediante un proceso ordinario o uno sumario (...) El titular puede elegir a su arbitrio el demandar ordinario o sumariamente, aún cuando la ley procesal hubiera admitido para su situación objetiva la más breve⁷⁹”. Empero, si elige el proceso sumario —en la especie, juicio ejecutivo— además de las restricciones propias del régimen cambiario, “se aplicarán las específicas del tipo de proceso, en el cual se encuentran vedadas defensas o excepciones, como son la invocación de aquellas fundadas en la relación fundamental o subyacente: *relación causal*. Por supuesto, ello no significa que exista violación de derechos fundamentales o que el demandado librador quede desprotegido, porque el propio ordenamiento procesal dispone una instancia posterior, toda vez que la sentencia ejecutiva es formal⁸⁰”.

IV.2 Segunda pregunta: ¿Puede inferirse de la calidad de las partes, y de las circunstancias del caso, la existencia de una relación de consumo?

El plenario también responde de modo afirmativo: “La existencia de una relación de consumo puede inferirse de la calidad de las partes y de las circunstancias del caso”

De modo preliminar, el Proyecto afirma que se entiende por relación de consumo al vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor, que tiene como fuente “un hecho o acto jurídico, unilateral o bilateral, una práctica o una técnica de marketing”. Luego, agrega, que puede resultar de la “tipificación legal, de la voluntad individual, o inferirse a través de la interpretación judicial” (art. 1°).

⁷⁷ SAUX, Edgardo I., “El pagaré de consumo: una figura jurídica no legislada y controversial”, LA LEY 2017-B, 176: “Desestimar la ejecutividad (por vía de la declaración incluso de oficio de la inhabilidad de título) de todo pagaré que “huela” a consumo no deja de ser jurídicamente riesgoso, y, hasta si se quiere, arbitrario. Y ello no es posicionarse en un criterio simplistamente favorecedor de los poderosos (los proveedores u oferentes de los productos y servicios) frente a los débiles (los consumidores de esos bienes y servicios), sino admitir que no es razonable que el juez decida, unilateralmente, que esa cambial obedece a un negocio jurídica consumerista causal y, por ende, declararla inhábil a nivel ejecutivo”.

⁷⁸ Por lo que diremos luego, el vocablo “causas” debe entenderse como la promoción de juicios ejecutivos.

⁷⁹ ALEGRÍA, Héctor, “Acción cambiaria y acción ejecutiva”, JA, 1966-III-24.

⁸⁰ ARIAS CÁU, Esteban J. - ZURUETA, Mariano R., “El resurgimiento de la discusión causal en el juicio ejecutivo (Un precedente peligroso)”, LA LEY 2011-C, 489.

Por lo tanto, se brinda una herramienta técnica al juez para que pueda recurrir a la hermenéutica tribunalicia para que pueda indagar en torno a la verdadera⁸¹ relación jurídica trabada en autos, mediante la inferencia del ámbito subjetivo de la relación de consumo, esto es la figura del proveedor y la del consumidor.

En tales términos, no debe olvidarse que si existieren dudas tanto sobre la calidad de las partes o de las circunstancias del caso, en virtud del principio de la norma más favorable⁸² al consumidor sería factible llegar a determinar la existencia de la relación de consumo⁸³. Esto conlleva de nuevo al interrogante planteado, ¿se puede inferir de la calidad de las partes una relación de consumo⁸⁴?

IV.3 Tercera pregunta ¿Es el proceso ejecutivo la vía idónea para la ejecución de los pagarés emitido en las operaciones financieras y de créditos para el consumo?

El Plenario *ratifica* la idoneidad del juicio ejecutivo para los pagarés de consumo: “El proceso ejecutivo es la vía idónea para la ejecución de un pagaré librado en las operaciones financieras para consumo y en las de créditos para el consumo”.

El Proyecto, en cambio, no brinda una respuesta expresa en torno al interrogante, pero por carácter extensivo resuelve la competencia territorial para todas las acciones de consumo en general⁸⁵ (art. 164), *mutatis mutandis* y las ejecutivas en particular.

⁸¹ Conf., Proyecto “Código de defensa...”, art. 5. Principios. “Se reconoce la vulnerabilidad estructural de los consumidores en el mercado. El sistema de protección del consumidor se integra con las normas internacionales, nacionales, provinciales y municipales. Tiene el objetivo de tutelar al consumidor, rigiéndose por los siguientes principios: (...) 11. Principio de Primacía de la Realidad. En la determinación de la verdadera naturaleza de las conductas, se consideran las situaciones y relaciones económicas que efectivamente se realicen, persigan o establezcan. La forma de los actos jurídicos utilizados en la relación de consumo no enerva el análisis que las autoridades administrativas o judiciales efectúen sobre los verdaderos propósitos de la conducta que subyacen al acto jurídico que la expresa”.

⁸² Conf., Proyecto “Código de defensa...”, art. 36. *Integración normativa*. “Las normas de este Título se integran y armonizan con las reglas y principios del Código Civil y Comercial, como así también con las leyes especiales que alcanzan a los contratos de consumo conforme el principio fundamental de protección del consumidor. En caso de conflicto de normas, se aplicará la que resulte más favorable para el consumidor”. Decimos esto, porque el art. 91 relativo a las obligaciones cambiarias se encuentra ubicado dentro Título II “Protección contractual del consumidor”.

⁸³ ARIAS CÁU, Esteban J., “Relación de consumo, competencia territorial y secuestro prendario”, LA LEY 2016-B, 10: “para que se aplique el régimen de defensa del consumidor previamente debe configurarse una relación de consumo, esto es que haya un consumidor y un proveedor (elemento subjetivo); un hecho o contrato de consumo (elemento objetivo); y por último, causa de consumo (destino final). Puede haber un consumidor y no un proveedor, o viceversa; como pueden perfeccionarse el elemento subjetivo como objetivo pero no darse el destino final, porque la adquisición del producto o la prestación del servicio se utiliza como medio o instrumento para reinsertarlo en la producción o intercambio de bienes o servicios”.

⁸⁴ CNCom., sala D, 10/07/2018 in re “Banco Santander Río S.A c. Castillo, Alejandro Ramón s/ ejecutivo”, La Ley online AR/JUR/32994/2018: “En síntesis, dado que en el sub lite la relación subyacente que vinculó a las partes no aparece manifiesta como para someterla a las disposiciones de la ley 24.240, conclúyese que resultó prematuro presumir la existencia de un crédito para el consumo o una operación aprehendida por el art. 36 del mencionado plexo normativo (en igual sentido, esta Sala, 23/05/2017, “Banco de la Ciudad de Buenos Aires c. Pacenza, María A. s/ ejecutivo”; id., 17/09/2015, “Banco Santander Río SA c. Dallochio, José D. s/ ejecutivo”; id., CNCom, Sala A, 09/12/2014, “Comafi Fiduciario Financiero SA c. Sosa, Natalia s/ ejecutivo”)

⁸⁵ Conf., Proyecto “Código de defensa...”, art. 164. *Competencia*. “Las acciones judiciales de consumo, promovidas por el consumidor o por el proveedor, tramitarán ante el juez del tribunal ordinario o federal competente en el domicilio real o legal del consumidor, según correspondiere. Es nulo cualquier pacto en contrario. Sin embargo, cuando la acción sea promovida por el consumidor, éste podrá optar por hacerlo ante

Sin embargo, puede inferirse una respuesta positiva en torno a ratificar como vía idónea la ejecución de pagarés en el proceso ejecutivo. Así, surge del texto del art. 91 en cuanto regula las “Obligaciones cambiarias”. También cuando dispone que: “Salvo disposición legal expresa y específica, y en el marco del artículo 28 de este Código, en ningún caso los intereses de cualquier naturaleza serán capitalizables. Esta prohibición rige aún en caso de ejecución del crédito por vía judicial” (art. 89, último párrafo).

Empero, como contrapartida, califica como práctica ilícita aquella de llevar adelante “procedimientos de reclamación o cobranza intimidatorios o que generen situaciones agraviantes o denigratorias para el consumidor o su familia. En los reclamos extrajudiciales de deudas, el proveedor deberá abstenerse de utilizar cualquier medio que le otorgue la apariencia de reclamo judicial” (art. 26 inc. 8°)

IV.4 Cuarta pregunta ¿Puede integrarse el pagaré con otros documentos para dar cumplimiento al art. 36 de la Ley 24.240?

El Plenario también responde de modo positivo: “El pagaré librado en una relación de consumo se integrará con la documentación de la operación de crédito subyacente para verificar el cumplimiento de la Ley 24.240, la que deberá ser agregada en primera instancia hasta el dictado de la sentencia⁸⁶”.

El Proyecto también responde afirmativamente a la cuestión precitada de tres maneras diferentes, o mejor dicho, en tres niveles de actuaciones.

En primer lugar, concede facultades de oficio al juez (art. 78, inc. 5°) para inferir la relación de consumo, y para ello podrá requerir documentos.

En segundo lugar, el legislador impone la integración específica del pagaré con aquellos recaudos de la información (art. 85) y además de los previstos en la legislación especial (art. 91, segundo párrafo), para integrar el documento. Esta circunstancia es relevante por lo que diremos luego.

En tercer lugar, se faculta al propio acreedor en su calidad de proveedor a integrar la demanda ejecutiva con “otros documentos suscriptos por el consumidor, de los que resulte el cumplimiento de la totalidad de las exigencias establecidas en este artículo, y que el consumidor ha sido informado de ellas, en documentos que deberán estar suscriptos por el consumidor” (art. 91, tercer párrafo).

Por último, avanza aún más allá, porque remata: “La inobservancia de los requisitos mencionados torna inhábil al pagaré como título ejecutivo”.

V. CONCLUSIÓN

El fallo plenario constituye otro ladrillo⁸⁷ en la pared en la construcción⁸⁸ de los títulos de crédito de consumo y es una solución transitoria o de transición hasta tanto el

el juez del lugar de su domicilio real, el del domicilio del proveedor, el del lugar en que se produjo el hecho dañoso, el del lugar de la celebración del contrato, el del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones a cargo de las partes, o el del lugar donde el consumidor realiza actos necesarios para la celebración del contrato”.

⁸⁶ Conf., CCivComAzul, en pleno, 09/03/2017 in re “HSBC Bank Argentina c. Pardo, Cristian D. s/ cobro ejecutivo”, LA LEY 2017-B, 176.

⁸⁷ Conf., CNCom., en pleno, 29/06/2011 in re “Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Autoconvocatoria a plenario s/competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen involucrados derechos de consumidores”, RCyS 2011-VIII, Sup. Doctrina Judicial Procesal 2011 (agosto), 29, DJ 04/01/2012,7, AR/JUR/27786/2011, sostuvo que en las ejecuciones de

legislador sancione⁸⁹ como nuevo instituto al pagaré de consumo, de igual modo cómo hizo, por ejemplo, con los contratos bancarios con consumidores⁹⁰.

Sin embargo, recordando una explicación didáctica de un reconocido economista, estamos navegando en un avión con dos turbinas, la izquierda del consumo y la derecha de la producción, respectivamente, y para que el vuelo no sea perturbado por turbulencias se requiere una adecuada armonización y guía por parte del piloto, para que no recaliente la turbina del consumo en desmedro de la producción y viceversa; de lo contrario, corremos riesgos diversos y que son de muy difícil resolución.

Ese piloto no es otro que el legislador y quién debe equilibrar o armonizar el empuje —v.gr. la regulación jurídica— entre ambos lados para evitar ladearnos demasiado de un lado o del otro, y de este modo, no perder la estabilidad del avión.

Desde estas líneas, por tanto, propiciamos la próxima sanción del Proyecto de Código de defensa del consumidor que traiga seguridad jurídica a los actores de la sociedad de consumo y permita un viaje placentero para arribar, sanos y salvos, a nuestro destino.

títulos cambiarios dirigidas contra deudores residentes fuera de la jurisdicción del tribunal: “1. Cabe inferir de la sola calidad de las partes que subyace una relación de consumo en los términos previstos en la ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, prescindiendo de la naturaleza cambiaria del título en ejecución. 2. Corresponde declarar de oficio la incompetencia territorial del tribunal con fundamento en lo dispuesto en el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor”.

⁸⁸ CCivComAzul, en pleno, 09/03/2017 in re “HSBC Bank Argentina c. Pardo, Cristian D. s/ cobro ejecutivo”, LA LEY 2017-B, 176.

⁸⁹ PAOLANTONIO, Martín E., “Crédito al consumo, pagaré de consumo y el Código Civil y Comercial”, RCCyC 2018 (agosto), 01/08/2018, 102: “2. Intervención del legislador federal para regular, sea el crédito al consumo, sea la utilización de títulos valores cambiarios en dichas relaciones jurídicas (...) La segunda, puede resultar un camino para solucionar algunas situaciones potencialmente abusivas en el uso del pagaré de consumo, y cuenta con la ventaja de ofrecer una solución uniforme a la cuestión. Sin embargo, no parece esta una cuestión que esté en el radar del legislador como un tema a tratar, ya que las reformas pasadas de la ley 24.240 han ignorado el tema”.

⁹⁰ ARIAS CAU, Esteban J., “El consumidor bancario y las conclusiones de las ‘XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil’”, RDCO 275-1617: “En tal sentido, ante la dificultad intrínseca de determinar si un contrato bancario es de empresas o de consumo —porque resulta necesario previamente indagar en torno a la hiposuficiencia de una de las partes contractuales como al destino final de la adquisición del bien o servicio— se pretende como solución legislativa la introducción de normas específicas relativas a la actividad bancaria. La operación bancaria, por naturaleza compleja y de materia mutable, no permite sentar criterios rígidos, ya que depende de la Autoridad de aplicación y de las propias entidades, tanto bancarias como financieras, con el agregado de que los negocios conexos tornan muy dificultosa la tarea del intérprete para determinar la configuración de una relación de consumo”.